



MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA ABOGACÍA DEL ESTADO EN LA C.A. DE CATALUÑA BARCELONA	
3 AGOSTO 09	
SALIDA	460/09-14449

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO
ABOGACÍA DEL ESTADO EN BARCELONA

Registro Auxiliar  
Subdelegación del Gobierno en Banc  
ENTRADA  
Nº en Registro: 6215 / R0 996566  
Mat: 4/8/2009 09:36:00

Su ref: MN/31 de julio de 2009.

Se solicita informe en relación con la legalidad del contenido del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Munt, de fecha 4 de junio de 2009 cuyo texto se adjunta.

El contenido del acuerdo es el siguiente:

*Es per tot el que s'ha exposat que l'Assemblea de la Candidatura d'Unitat Popular, a petició del MAPA, proposa a aquest Ple l'adopció dels següents acords:*

Primer.- Expressar el total suport i adhesió a la comissió promotora que ha presentat al Parlament de Catalunya la Iniciativa Legislativa Popular anomenada "text articulat de la proposició de llei per la qual s'aprova la convocatòria d'un referèndum d'autodeterminació".

Segon.- Facilitar l'organització municipal per tal de recollir signatures a favor d'aquesta iniciativa.

Tercer.- Autoritzar al MAPA a utilitzar la Sala Municipal el diumenge 13 de setembre d'enguany, per recollir signatures i realitzar una consulta per copsar l'opinió de la població en el mateixos termes que es proposa en l'ILP, amb la pregunta: "Esté vosté d'acord que Catalunya esdevingui un Estat de Dret, independent, democràtic i social, integrat en la Unió Europea?"

Quart.- Comunicar aquest acord al Parlament de Catalunya i a la comissió promotora de la iniciativa legislativa popular."

De los acuerdos así adoptados se deducen los siguientes

#### PRESUPUESTOS

1º.- El Ayuntamiento de Arenys de Munt expresa y aprueba su total apoyo y adhesión a la Comisión promotora DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR denominada "texto articulado de la proposición de ley por la que se aprueba la convocatoria de un REFERÉNDUM de autodeterminación".

2º.- Que no sólo apoya y aprueba dicha iniciativa, sino que además procede a facilitar la organización municipal para recoger firmas en favor de dicha iniciativa, y autoriza al MAPA (Moviment Arenyenc per a l'autodeterminació) a que utilice la sala municipal el domingo 13 de septiembre de 2009 para REALIZAR UNA CONSULTA POPULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE SE PROPONE EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR; es decir, efectuando en el AYUNTAMIENTO la siguiente pregunta:

"Està vosté d'acord que Catalunya esdevingui un Estat de Dret, independent, democràtic i social, integrat en la Unió Europea?"



### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La regulación de las consultas populares se halla regulada en el artículo 71 de la ley 2/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en los artículos 159 a 161 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, y en las disposiciones del Decreto 294/1996, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de consultas populares municipales.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña de 19 de julio de 2006, en su artículo 122 indica que:

*"corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalidad o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1. 32 de la Constitución"*

Si bien existe ya un proyecto de ley en tramitación parlamentaria, esta previsión estatutaria todavía no ha sido desarrollada, aplicándose por tanto la normativa más arriba mencionada.

SEGUNDA.- De acuerdo con ello, para la autorización de la convocatoria de una consulta popular, el Gobierno de la Generalidad deberá transmitir al Gobierno de la Nación la solicitud municipal obtenida por acuerdo obtenido en el pleno con mayoría absoluta adjuntando, en su caso, un informe sobre la conveniencia de hacer la consulta, de acuerdo con el interés general.

TERCERA.- Junto a los requisitos procedimentales descritos, tanto el art. 71 de la Ley de Bases de 2 de abril de 1985, como la normativa autonómica citada circunscriben con claridad el ámbito al que se deberán referir esta clase de consultas, disponiendo que sólo podrán ser objeto de consulta popular municipal los asuntos de competencia propia municipal que tengan carácter local y, además, que sean de especial importancia para los intereses de los vecinos, salvo los relativos a la Hacienda Local; a tal efecto, de acuerdo con el 2º párrafo del artículo 1 del decreto 294/1996, seconsiderarán de carácter local aquellos asuntos en los que no concorra un interés supramunicipal prevalente.

Como indica la S. del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2008:

*"Cabe, además, señalar que la decisión del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular municipal se configura en nuestro ordenamiento jurídi-*



*co como un acto de control de que la solicitud se ajuste a los requisitos legalmente previstos de naturaleza procedimental, puesto que se exige para preservar el adecuado equilibrio entre el principio representativo y el principio de participación directa que la consulta sea a iniciativa del Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación municipal, y de naturaleza material, consistente en admitir únicamente consultas populares referidas a asuntos en que concurren los presupuestos de tratarse de competencia propia municipal y de carácter local y que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, excluyéndose, en todo caso, los asuntos relativos a la Hacienda Local”.*

La Sentencia aludida hace referencia, a su vez, a la S. del Tribunal Supremos de 17 de febrero de 2000, conforme a la cual:

*“...dados los términos en que se formulan, revelan un designio del legislador ciertamente restrictivo respecto de esta fórmula de participación popular en el procedimiento de adopción de decisiones municipales, inspirado en el sistema de representatividad electiva. La consulta popular a los vecinos no se permite para cualquier asunto, ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de “carácter local”, por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga “competencias propias”, por otro”...*

*“...los municipios, para preservar la garantía constitucional del principio de autonomía local, tienen la capacidad efectiva de ordenación y gestión y de promover las iniciativas que se consideren pertinentes dentro del marco legal, se corresponde con las atribuciones o el núcleo de competencias básicas encomendadas por la Ley a dichas Entidades locales, lo que no impide que, por la naturaleza de la materia o por su extensión, su titularidad o ejercicio sea concurrente con las competencias de planificación atribuidas a autoridades regionales o autonómicas, puesto que no necesariamente las competencias locales deben ser plenas o completas, de modo que quedan excluidos del objeto de las consultas populares municipales aquellos asuntos que, aún teniendo un carácter local y tratar de una materia que sea de especial relevancia para los intereses de los vecinos, afecten a competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas o a aquellas competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas atribuidas por delegación a los Entes locales”.*

Por tanto, resulta evidente que el objeto de la consulta a realizar el próximo día 13 de septiembre de 2009 en la sede del Ayuntamiento de Arenys de Munt, excede cualquier competencia propia del ámbito municipal, por afectar a consideraciones que hacen referencia a la integridad del territorio nacional, de exclusiva com-



petencia estatal, vulnerando así lo dispuesto tanto en el art. 149.1.32 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

CUARTA.- Del texto de los acuerdos municipales aprobados por el pleno del Ayuntamiento de Arenys se recoge textualmente la aprobación de:

- *Expressar el total suport i adhesió a la comissió promotora que ha presentat al Parlament de Catalunya la Iniciativa Legislativa Popular anomenada "text articulat de la proposició de llei per la qual s'aprova la convocatòria d'un referéndum d'autodeterminació".* (acuerdo primero de los aprobados), y
- *Autoritzar al MAPA a utilitzar la Sala Municipal el diumenge 13 de setembre d'enguany, per recollir signatures i realitzar una consulta per copsar l'opinió de la població en el mateixos termes que es proposa en l'ILP, amb la pregunta: 'Esté vosté d'acord que Catalunya esdevingui un Estat de Dret, independent, democràtic i social, integrat en la Unió Europea?'* (acuerdo tercero de los aprobados).

Tal proceder, vista la falta de competencia material del Ayuntamiento para adoptar tal decisión, supone, a juicio de quien suscribe y salvo mejor opinión fundamentada en Derecho, facilitar o permitir de manera indirecta que el Ayuntamiento de Arenys de Munt celebre un referendun de autodeterminación.

Ello nos ratifica tanto en la existencia de la vulneración constitucional competencial citada del art. 149.1. 32, como de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 92.1 del propio texto fundamental, tanto desde un punto de vista procedimental como material, celebrándose así bajo el pretendido paraguas que proporciona la llamada "consulta popular", un "referéndum" sobre una decisión política de especial trascendencia.

Asimismo, siendo competencia exclusiva del Estado la de autorizar la convocatoria de cualquier consulta popular por vía de referendun en cualquiera de sus modalidades, resulta igualmente vulnerada la Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero, en que se regulan las diversas modalidades de referendun.

En consecuencia, procede formular las siguientes

#### CONCLUSIONES

ÚNICA.- Visto que el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Arenys de Munt el pasado 5 de junio 2009 supone una vulneración de normativa estatal según los términos indicados en el cuerpo de este informe, procede que la Delegación del Gobierno en Cataluña, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del acuerdo sometido a dictamen, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 65.1 de la Ley de Bases de Régimen local, requiera formalmente al Ayuntamiento indicado, al objeto de que acuerde su anulación.



ABOGACÍA  
GENERAL DEL  
ESTADO

En caso de que dicho requerimiento no fuere atendido en el plazo consignado al efecto, se deberá proceder a instar la impugnación del acuerdo ante la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando de manera inmediata la suspensión cautelar de sus efectos jurídicos.

No obstante la anterior recomendación, se recuerda asimismo la posibilidad de instar una impugnación directa de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4º del propio artículo 65 citado.

Es todo cuanto me cumple informar; no obstante, V.S., decidirá.

SRA. DELEGADA DEL GOBIERNO EN CATALUÑA ACCTAL.